

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ A. RESTO PAGÁN

Peticionario

KLCE202100690

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CSC2008G0283
CLA2008G0233
CLA2008G0232

Sobre:
Art. 404 SC,
Art. 2.14 LA,
Art. 6.01 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

El Sr. José A. Resto Pagán (señor Resto) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante esta, se declaró no ha lugar la *Reconsideración de Sentencia Artículo 67* que presentó. Se deniega la expedición del *certiorari*.

El señor Resto solicita que se reduzca su pena en atención al Art. 67 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5100 (Código Penal de 2012), sobre imposición de agravantes y atenuantes. Arguye que esta se puede reducir en un 25%.¹

¹ El señor Resto no incluyó ciertos documentos necesarios para que este Tribunal atienda su reclamo. Independientemente, se obtuvieron y existe jurisdicción. Examinados, se da constancia de que, el 3 de diciembre de 2008, al señor Resto se le sentenció a cumplir veintitrés (23) años de reclusión por infringir el Art. 404(a) (Posesión de Sustancia Controlada, Marihuana) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2404 (Ley de Sustancias Controladas), y los Arts. 2.14 (Armas de Asalto Automáticas) y 6.01 (Posesión de Municiones) de la Ley de Armas del 2000, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA ant. secs. 456m y 459 (Ley de Armas del 2000).

Luego de examinar el expediente, y a tenor con la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, este Tribunal concluye que no procede intervenir. Tampoco presenta alguna de las razones de peso que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.² En ausencia de abuso de discreción, perjuicio o error de derecho en la determinación del TPI, se reitera, no se justifica la intervención de este Tribunal.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² La petición de favorabilidad del señor Resto bajo el Art. 67 del Código Penal de 2012, *supra*, no procede. A este se le sentenció por infracciones a leyes especiales siguientes: la Ley de Armas del 2000, *supra*, y la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Además de tener su propio sistema de penas, estas no han cambiado. De hecho, las penas que se le impusieron al señor Resto fueron las más bajas. Veamos. La pena bajo el Art. 404(a) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, es: reclusión por un término fijo de tres (3) años, de mediar agravantes se podrá aumentar hasta cinco (5) años, de mediar atenuantes, hasta dos (2) años. Al señor Resto se le sentenció a dos (2) años. La pena bajo el Art. 2.14 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, es: reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, de mediar agravantes se podrá aumentar hasta treinta y seis (36) años; de mediar atenuantes se podrá reducir hasta dieciocho (18) años. Al señor Resto se le sentenció a dieciocho (18) años. La pena bajo el Art. 6.01 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, es: reclusión por un término fijo de seis (6) años; de mediar agravantes se podrá aumentar hasta doce (12) años; de mediar atenuantes se podrá disminuir hasta tres (3) años. Al señor Resto se le sentenció a tres (3) años. Véase, actualmente, Arts. 2.16 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, 25 LPRA secs. 462(o) y 466(u).